



HARO ROMERO Jennifer  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 22/10/2025 10:32:15  
Motivo: En señal de conformidad



# Tribunal Fiscal

Nº 09705-11-2025

**EXPEDIENTE N°** : 9118-2021  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y Multa  
**PROCEDENCIA** : Tacna  
**FECHA** : Lima, 17 de octubre de 2025

**VISTA** la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de Intendencia N° de 28 de mayo de 2021, emitida por la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró fundada en parte<sup>1</sup> la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° a emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio de 2014 y Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2014, y la Resolución de Multa N° girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que con Carta N° (foja 8366) y Requerimiento N° (foja 8362), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, empero, mediante Carta N° (foja 8364), el anotado procedimiento fue ampliado a un procedimiento de fiscalización definitiva.

Que como resultado de dicho procedimiento se emitieron las Resoluciones de Determinación N° a (fojas 11077 a 11094), por el Impuesto a la Renta del ejercicio de 2014 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2014, así como la Resolución de Multa N° (fojas 11108 y 11109), por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en tal sentido, la materia en controversia consiste en determinar si dichos valores se encuentran arreglados a ley.

## Resolución de Determinación N°

Que de la revisión del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (foja 11084) se aprecia que la Administración modificó la determinación de la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, por haber formulado, entre otros<sup>2</sup>, los siguientes reparos: (i) Operaciones no fehacientes, (ii) Operaciones no bancarizadas, (iii) Venta de existencias subvaluadas, (iv) Erogaciones registradas como gasto que debieron ser activadas y (v) Provisión para incobrabilidad de créditos indebida, por lo que es menester emitir pronunciamiento al respecto.

### (i) Operaciones no fehacientes

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha efectuado una debida valoración de los medios probatorios que acreditan la fehaciencia de sus operaciones, pese a que adjuntó documentos tales como contratos, entregas a rendir cuenta, órdenes de compra, órdenes de servicio y vouchers de caja chica,

<sup>1</sup> Se revocó parcialmente el reparo referido a operaciones en las que no se habrían utilizado medios de pago por el importe de S/ 101 604,80 (foja 11140/reverso), aspecto que no es cuestionado por la recurrente.

<sup>2</sup> Cabe precisar que en su escrito de reclamación (fojas 11061 a 11072) no se impugnaron los reparos denominados "Diferencia de costos y gastos registrados en el Libro Mayor versus lo declarado" y "Diferencia de ingresos registrados en el Libro Mayor versus lo declarado".



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

EZETA CARPIO Sergio Pío Víctor FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/10/2025 09:20:33  
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

FUENTES BORDA Jesus  
Edwin FAU 20131370645 soft  
Fecha: 22/10/2025 09:23:52  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

VÁSQUEZ ROSALES  
Williams Alberto FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/10/2025  
09:26:33  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# *Tribunal Fiscal*

Nº 09705-11-2025

siendo que la evaluación conjunta de dicha documentación acreditaba la adquisición de bienes y la efectiva prestación de los servicios observados por la Administración.

Que por su parte la Administración señala que la recurrente no ha acreditado la efectiva realización de determinadas operaciones de compra de bienes así como de adquisición de servicios, por lo que reparó las mismas.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que en las Resoluciones N° 01218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, entre otras, este Tribunal ha establecido que para sustentar la deducción de gastos (o costos) en forma fehaciente y razonable, no basta con acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones y que cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes corresponden a operaciones existentes.

Que adicionalmente, este Tribunal en las Resoluciones N° 04832-3-2005 y 010579-3-2009 ha indicado que un contrato solo representa un acuerdo de voluntades para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que tales prestaciones se hayan realizado efectivamente.

Que en las Resoluciones N° 00434-3-2010 y 06011-3-2010, este Tribunal ha señalado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario, en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, para cuyo efecto los contribuyentes además de exhibir los comprobantes de pago y registros contables, deben adjuntar documentación que permita corroborar la realización de dichas transacciones, siendo de cargo de los contribuyentes mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten tales circunstancias.

Que en la misma línea, este Tribunal en las Resoluciones N° 01233-1-2012 y 13687-1-2011, entre otras, ha establecido que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de sus operaciones, le corresponde a éste y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de sus operaciones.

Que en cuanto a los medios probatorios y su valoración, las Resoluciones N° 06368-1-2003 y 05640-5-2006 han señalado que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125 del Código Tributario y los artículos 162 y 163 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que de acuerdo con las normas y criterios jurisprudenciales antes citados, para tener derecho a deducir costo o gasto en la determinación del Impuesto a la Renta, no solo se debe acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con su registro contable, sino que se debe demostrar que, en efecto, éstas se hayan realizado, por lo que es necesario que los contribuyentes acrediten la realidad de las transacciones realizadas con sus proveedores.

Que en el Punto 2.2 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (fojas 8221 a 8229) se solicitó a la recurrente que sustente la realidad de las operaciones detalladas en el Anexo N° 3 de dicho requerimiento (fojas 8197 a 8200), las cuales corresponden a los proveedores (i) (ii)

(v) (iii) y (vi) (iv) debiendo adjuntar para dicho propósito



# *Tribunal Fiscal*

Nº 09705-11-2025

medios probatorios tales como comprobantes de pago, cotizaciones, proformas, presupuestos, correspondencia comercial, órdenes de compra, partes de conformidad, guías de remisión u otra documentación que acredite la fehaciencia de dichas operaciones.

Que mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2018 (fojas 6105 a 6120), la recurrente indicó que las operaciones observadas por la Administración son reales y fidedignas, las cuales fueron efectuadas siguiendo los procedimientos internos aprobados por su empresa, precisando que la fehaciencia de tales operaciones se sustenta a partir de la revisión de medios probatorios tales como cotizaciones, proformas, presupuestos, órdenes de compra o de servicios y la documentación vinculada a los pagos efectuados a sus proveedores.

Que en el Punto 2.2 al Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 7770 a 7773) la Administración señaló que la recurrente no adjuntó documentación que acredite de forma fehaciente la adquisición de los bienes y servicios observados, toda vez que la recurrente se limitó a ofrecer documentación administrativa de carácter preparatorio (órdenes de compra y órdenes de servicio), así como documentación vinculada al pago de dichas transacciones, las cuales no permitían demostrar la efectiva realización de las operaciones observadas por la Administración, acotando el importe de S/ 403 979,00, conforme se detalla en el Anexo N° 3 de dicho resultado (fojas 7756 y 7757).

Que en el Anexo N° 1 al Requerimiento N° (foja 7107), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que desvirtúe la acotación planteada en el Punto 2.2 al Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N°

Que mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2018 (fojas 3023 a 3042), la recurrente señaló que cumplió con entregar el acervo probatorio mínimo e indispensable que acreditaba la fehaciencia de sus operaciones, por lo que solicitó a la Administración que valore dicha documentación de forma conjunta y razonada, atendiendo a las características particulares de las operaciones que realizaba como parte de su giro de negocio.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 7084 a 7087) la Administración dejó constancia que la recurrente no adjuntó documentación adicional a la que había sido merituada con ocasión de la respuesta al Requerimiento N° y, por ende, mantuvo la referida acotación por el importe de S/ 403 979,00 debido a que no se sustentó la fehaciencia de las operaciones observadas.

Que en ese orden de ideas, se aprecia que a efectos de sustentar la realidad de las operaciones observadas por la Administración, la recurrente presentó sus comprobantes de pago, documentación vinculada al pago de dichos comprobantes y documentación administrativa de carácter preparatorio (órdenes de compra, órdenes de servicio, cotizaciones y proformas), por lo que corresponde merituar dicha documentación de manera conjunta a efectos de corroborar si sustenta la fehaciencia de tales operaciones.

Que en efecto, atendiendo a la normatividad y jurisprudencia antes citada, y considerando que de la revisión de los comprobantes de pago observados se verifica que estos fueron emitidos por la adquisición de bienes tales como material publicitario, pizarras acrílicas, abarrotes, útiles de oficina, platos, aromatizadores, entre otros, así como por la prestación de servicios tales como el armado de expedientes técnicos, servicios de instalación, servicios de mantenimiento y servicios de carácter general, corresponde evaluar de forma conjunta la documentación e información que obra en autos a fin de determinar si permiten sustentar de manera razonable el traslado, recepción y puesta a disposición de los bienes que aduce haber adquirido la recurrente, así como la ejecución de los servicios que refiere haber recibido.

Que respecto a la presentación de los comprobantes de pago (fojas 5731 a 5870), cabe precisar que dichos documentos y su registro contable, no bastan para sustentar la realidad de las operaciones detalladas en estos, por lo que corresponde continuar con el análisis de la documentación adicional presentada por la recurrente a efectos de verificar si permite sustentar de manera fehaciente la realidad de las operaciones reparadas por la Administración.



# *Tribunal Fiscal*

Nº 09705-11-2025

Que en primer lugar, es pertinente destacar que en el expediente no obra copia de las guías de remisión que acreditarían el traslado de los bienes que refiere haber adquirido la recurrente ni se ha adjuntado documentación complementaria que permita sustentar la entrega y puesta a disposición de dicha mercadería en los establecimientos de la recurrente, tales como partes de ingreso al almacén, constancias de recepción, control de dichos inventarios o alguna otra documentación que razonablemente acredite dicha circunstancia.

Que la recurrente adjuntó el manual de procedimiento interno denominado "Emisión de orden de compra y/o servicio" (fojas 5719 a 5725), a través del cual se establecieron las pautas operativas para emitir tales órdenes, así como copia de los anotados documentos (por ejemplo, a fojas 5514, 5523, 5538, 5554, 5578, 5597, 5657, 5676, 5684 y 5702).

Que sobre el particular cabe indicar que dichas órdenes representan la transcripción de un pedido que habría sido formulado a los proveedores de la recurrente antes referidos, siendo que dichos documentos carecen de mérito para acreditar la efectiva realización de las operaciones observadas por la Administración al ostentar únicamente carácter preparatorio, máxime cuando no existe documentación fehaciente que demuestre que las referidas órdenes hubiesen sido notificadas a sus destinatarios para que gestionen la realización de las operaciones reparadas por la Administración, toda vez que en las aludidas órdenes no se verifica ninguna firma, rúbrica o sello de recepción que permita identificar a los proveedores de la recurrente a efectos de dejar constancia que tuvieron conocimiento del pedido formulado a fin de programar la transferencia de los bienes que habrían sido solicitados o para que coordinen la ejecución de los servicios que habrían sido requeridos por la recurrente, así como tampoco obra documentación que permita visualizar a través de qué medio fueron notificadas tales órdenes a los proveedores de la recurrente (por ejemplo, a través de correspondencia electrónica), aspectos que evaluados de forma conjunta restan verosimilitud al mérito probatorio de dichos documentos.

Que respecto a las cotizaciones y proformas que obran en el expediente (por ejemplo a fojas 5511, 5519, 5520, 5532 a 5534, 5549, 5550, 5589 a 5591, 5649 a 5651, 5668 a 5670, 5680 y 5692 a 5698) se aprecia que tales documentos solo dan cuenta de la valorización de los servicios cuya ejecución habría sido solicitada por la recurrente, sin que en el expediente obre documentación que permita visualizar cuáles fueron las actividades específicas que se llevaron a cabo para demostrar la efectiva ejecución de los servicios que aduce haber recibido la recurrente.

Que a su vez, se verifica que la recurrente adjuntó el documento denominado "Administración de entregas a rendir" (fojas 5726 a 5730) mediante el que fija los lineamientos internos que aprobó para que los pagos realizados a sus proveedores sean efectuados mediante entregas de dinero a sus dependientes, así como documentación vinculada al pago de dichas operaciones, tales como los archivos denominados "Cheque Voucher", "Entrega a rendir cuenta", "Rendición de cuentas" y "Rendición de gastos" (por ejemplo, a fojas 5515, 5524, 5539, 5560, 5565, 5579, 5605 a 5613, 5638 a 5642, 5658, 5677, 5686 y 5703 a 5718), empero cabe precisar que dichos documentos únicamente conllevarían a acreditar la cancelación de parte de los comprobantes de pago observados, siendo indicios que tienden a demostrar la transferencia de fondos desde las cuentas de la recurrente hacia terceros que no permiten sustentar la efectiva realización de las operaciones acotadas por la Administración.

Que asimismo, en el expediente obran documentos denominados "Informes de conformidad" (por ejemplo, a fojas 5518, 5527, 5546, 5567, 5588, 5648, 5667, 5679 y 5690), emitidos por el jefe de logística de la recurrente en los que da cuenta de los servicios que habrían sido prestados por los proveedores observados por la Administración, no obstante, al no estar respaldada en documentación adicional no acredita la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que cabe precisar que si bien respecto a los proveedores  
y se adjuntaron contratos celebrados para la adquisición de mobiliario, así como respecto a la prestación de los servicios vinculados a la adecuación de ambientes de trabajo y elaboración de expedientes técnicos (fojas 5109 a 5121, 5490 a 5494 y 5581 a 5585), los aludidos documentos únicamente evidencian la existencia de acuerdos suscritos entre la recurrente y sus



# *Tribunal Fiscal*

Nº 09705-11-2025

proveedores, sin que ello sea suficiente para acreditar la efectiva ejecución de las prestaciones contenidas en dichos contratos, en tanto en el expediente no obra documentación que razonablemente evidencie el traslado, entrega y puesta a disposición de los bienes que habrían sido transferidos por  
ni la realización de los servicios encomendados a ni a

Que en dicho contexto, la recurrente debió aportar documentación que acredite las coordinaciones, traslado, entrega y puesta a disposición de los bienes que refiere haber adquirido a efectos de demostrar la realidad de tales operaciones, presentando para dichos efectos documentos tales como guías de remisión que evidencien el traslado de los bienes que aduce haber adquirido, liquidaciones en las que se verifique la cantidad y calidad de materiales requeridos, correspondencia electrónica que evidencie las gestiones efectuadas ante sus proveedores, partes de ingreso a su almacén y/o establecimiento comercial, constancias de recepción de la referida mercancía, entre otra documentación que otorgue trazabilidad a dichas operaciones y permita concluir que nos encontramos frente a operaciones fehacientes; no obstante, la recurrente se limitó a ofrecer explicaciones genéricas sin el adecuado respaldo probatorio.

Que asimismo, la recurrente se encontraba en la obligación de adjuntar documentación que acredite la fehaciencia de los servicios que alega haber recibido presentando medios probatorios tales como el detalle de las actividades realizadas por sus proveedores, partes de producción o detalle de horas incurridas mediante los que sea posible visualizar y hacer seguimiento a la ejecución de tales actividades, reportes, rol de asistencia del personal que se habría apersonado al lugar de realización de las obras o proyectos que aduce haber implementado, coordinaciones por correo, directivas o memorándums vinculados a la realización de tales servicios, entre otra documentación que razonablemente sustente que se ejecutaron dichos servicios, empero, tampoco se adjuntó la referida documentación, motivo por el cual se colige que tampoco se encuentra acreditada la fehaciencia de los servicios reparados por la Administración.

Que en consecuencia, del análisis conjunto de la documentación e información antes detallada, se concluye que la recurrente no cumplió con presentar documentación que razonablemente permita sustentar la realidad de las operaciones acotadas, por lo que es menester concluir que estas califican como operaciones no fehacientes y, en tal sentido, se colige que el reparo materia de análisis fue formulado con arreglo a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

## **(ii) Operaciones no bancarizadas**

Que la recurrente, con relación al reparo por no utilizar medios de pago, indica que sí adjuntó documentación que acreditaba la bancarización de sus operaciones, precisando que dicha circunstancia incluso puede ser corroborada a partir de la revisión del Informe N° emitido por su jefatura de contabilidad.

Que la Administración señala que la recurrente no acreditó la utilización de medios de pago en la cancelación de diversas adquisiciones de bienes y servicios, pese a que fue requerida expresamente para tal efecto.

Que de conformidad con el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía - Ley N° 28194, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 de la anotada ley se deberán pagar utilizando los medios de pago señalados en su artículo 5, aun cuando se cancelen con pagos parciales menores a dichos montos.

Que en ese orden de ideas, el artículo 4 de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 975, aplicable al caso de autos, señalaba que el monto a partir del cual se debía utilizar medios de pago era de tres mil quinientos nuevos soles (S/ 3 500,00) o mil dólares americanos (US\$ 1 000,00).





# *Tribunal Fiscal*

Nº 09705-11-2025

Que a su vez, el artículo 5 de dicha ley, antes de ser modificado por Ley N° 30730<sup>3</sup>, disponía que los medios de pago que se debían utilizar en los supuestos previstos por el artículo 3 eran los siguientes: a) Depósitos en cuentas, b) Giros, c) Transferencias de fondos, d) Órdenes de pago, e) Tarjetas de débito expedidas en el país, f) Tarjetas de crédito expedidas en el país y g) Cheques con la cláusula de "no negociable", "intransferible", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores.

Que asimismo el artículo 8 de la referida ley señala que, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada o restitución de derechos arancelarios.

Que en ese sentido, para propósitos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir costos ni gastos para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta.

Que en el Punto 2.6 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (fojas 8213 y 8214) se solicitó a la recurrente que acredite la bancarización de las operaciones detalladas en el Anexo N° 8 de dicho requerimiento (fojas 8164 y 8165).

Que mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2018 (fojas 6110 y 6111), la recurrente señaló que ponía a disposición de la Administración la documentación que acreditaba que las operaciones detalladas en el Anexo N° 8 al Requerimiento N° fueron canceladas utilizando medios de pago.

Que en el Punto 2.6 al Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 7766 a 7767/reverso) la Administración dejó constancia que la recurrente exhibió parcialmente lo solicitado, motivo por el cual detectó que no se acreditó la bancarización de las operaciones detalladas en el Anexo N° 7 de dicho resultado (foja 7747), reparando el importe de S/ 1 631 065,77.

Que en el Anexo N° 1 al Requerimiento N° (foja 7106), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que desvirtúe la acotación planteada en el Punto 2.6 al Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N°

Que mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2018 (fojas 3023 a 3042), la recurrente señaló que sí adjuntó el medio de pago correspondiente al servicio de transmisión de datos prestado por [redacted], el cual fue cancelado a través de un fideicomiso. Asimismo, indicó que anexaba los medios de pago correspondientes a las operaciones efectuadas con el proveedor [redacted] y que los comprobantes de pago emitidos por el proveedor Serviban fueron extornados de su contabilidad y, por ende, no correspondía presentar ningún medio de pago.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 7076 a 7078) la Administración dejó constancia de lo indicado por la recurrente y señaló lo siguiente:

- a) Respecto a las operaciones celebradas con el proveedor [redacted] se verificó que no se adjuntó documentación que evidencie la constitución del fideicomiso al que hizo referencia la recurrente y, por ende, no se acreditó la utilización de medios de pago por el importe de S/ 101 604,80.
- b) Respecto a las operaciones celebradas con el proveedor Serviban se constató que tales erogaciones fueron extornadas de la contabilidad de la recurrente y, en consecuencia, se levantó el reparo en dicho extremo.

<sup>3</sup> Publicada el 21 de febrero de 2018



# *Tribunal Fiscal*

Nº 09705-11-2025

- c) Respecto a las operaciones celebradas con el proveedor se corroboró que se adjuntaron los medios de pago correspondientes y, por ende, se levantó el reparo en dicho extremo.
- d) Respecto a las demás operaciones observadas por la Administración se verificó que la recurrente sustentó de forma parcial lo requerido por la Administración, conforme se dejaba constancia en el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° (foja 7043).

Que en consecuencia, conforme se detalla en el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° el reparo fue sustentado parcialmente, pasando del monto de S/ 1 631 065,77 a S/ 264 797,54.

Que asimismo, y conforme a lo señalado en el inciso g) del Punto 6 del Anexo "A" al Resultado del Requerimiento N° (fojas 10670 y 10671), la recurrente aceptó el reparo formulado por la Administración por el importe de S/ 13 344,00, por lo que en el cierre del procedimiento de fiscalización, el importe materia de reparo disminuyó a S/ 251 453,14, suma que finalmente fue consignada en el Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (foja 11084).

Que ahora bien, en instancia de reclamación, la Administración levantó el reparo en el extremo referido a las operaciones celebradas con debido a que a foja 8432 obraba documentación que demostraba que la recurrente efectuó pagos en la cuenta que dicho proveedor tenía abierta en el Banco de Crédito del Perú, por lo que se levantó dicho extremo del reparo por el importe de S/ 101 604,80, siendo que conforme se detalla en el apartado III. 8 de la resolución apelada (foja 11137), el importe del reparo únicamente se mantuvo por la suma de S/ 149 848,00, correspondiente a las demás operaciones detalladas en el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N°

Que no obstante, respecto a la Factura N° emitida por el proveedor por la suma de S/ 14 480,00, se aprecia que la recurrente adjuntó un cheque no negociable por el importe de S/ 12 742,00 (foja 11244)<sup>4</sup>, por lo que se encuentra sustentada la bancarización de dicho importe y, en consecuencia, corresponde revocar dicho extremo de la resolución apelada a efectos que la Administración reliquide dicho reparo y únicamente acote la diferencia cuya bancarización no se encuentra debidamente sustentada<sup>5</sup>.

Que dado que en el expediente no obra documentación que acredite la bancarización de las demás operaciones detalladas en el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° es menester colegir que el reparo formulado por la Administración se encuentra arreglado a ley y, en consecuencia, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución apelada.

Que cabe precisar que si bien la recurrente sostiene que la bancarización de sus operaciones se acredita en virtud de la información detallada en el documento denominado "Informe N°

(foja 11170), este Colegiado advierte que dicho documento ostenta carácter meramente referencial y no coadyuva a desvirtuar el reparo formulado por la Administración, toda vez que en el expediente no obra documentación que permita aseverar que las demás operaciones observadas por la Administración fueron debidamente bancarizadas, máxime cuando en el anotado documento se pretende sustentar el cumplimiento del requisito de la bancarización alegando que se presentaron estados de cuenta bancarios, empero en las Resoluciones N° 11570-1-2014 y 00201-8-2017, este Tribunal ha señalado que a fin de acreditar la utilización del medio de pago denominado "depósito en cuenta", es necesario presentar los vouchers o constancias de depósito emitidas por las entidades bancarias, no siendo suficiente la

<sup>4</sup> Documento inserto en la memoria USB obrante a foja 3022.

<sup>5</sup> Cabe precisar que la recurrente además adjuntó un cheque emitido al proveedor (foja 11243); sin embargo, el referido cheque no acredita el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 28194 debido a que no incluyó ninguna de las cláusulas señaladas en el inciso g) del artículo 5 de dicha ley.



# *Tribunal Fiscal*

Nº 09705-11-2025

presentación de los estados de cuenta, por lo que el referido medio probatorio carece de mérito para desestimar la acotación planteada por la Administración.

## **(iii) Venta de existencias subvaluadas**

Que la apelante indica que la Administración sustentó su reparo remitiéndose al valor de tasación de tales inmuebles, pese a que, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, se debió verificar cuál hubiese sido el valor que habrían pactado terceros independientes en condiciones iguales o similares.

Que la Administración sostiene que la recurrente enajenó inmuebles por debajo de su valor de mercado (inmuebles que fueron adquiridos por la recurrente vía adjudicación), por lo que ajustó dicha transacción tomando como referencia el valor de tasación de tales bienes, remitiéndose para dicho propósito a las disposiciones previstas en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en primer lugar, es pertinente indicar que no existe controversia entre la recurrente y la Administración en lo referido a que los bienes enajenados calificaban como existencias que no formaban parte del activo fijo de la recurrente.

Que ahora bien, el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la Ley N° 28655<sup>6</sup>, señala que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos de dicho impuesto, será el de mercado y, agrega que, si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Que el numeral 1 del citado artículo 32, modificado por Decreto Legislativo N° 979<sup>7</sup>, dispone que para efecto de la Ley del Impuesto a la Renta se considera valor de mercado para las existencias al que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros; en su defecto, se considerará el valor que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales o similares, siendo que cuando no sea posible aplicar dichos criterios recién se considerará como valor de mercado al valor de tasación.

Que conforme con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como la contenida en las Resoluciones N° 00557-2-2008 y 05352-2-2008, la Administración se encuentra facultada a verificar si el valor asignado por los contribuyentes corresponde al de mercado, el cual es determinado con las propias operaciones onerosas que el contribuyente realiza con terceros, identificando el tipo de bien o servicio, su naturaleza, la oportunidad en que se produjo la transferencia o prestación de servicios y el valor que usualmente es utilizado para tales operaciones respecto de terceros.

Que este Tribunal en la Resolución N° 00898-4-2008 establece que la Administración se encuentra facultada a efectuar reparos por subvaluación de existencias, debiendo considerarse como valor de mercado aquel valor que se utiliza en las operaciones realizadas frente a las mismas circunstancias económicas y de mercado en la que se produjo la transacción a comparar, considerando la fecha de la transferencia del bien, así como las condiciones en la que esta se efectuó (términos contractuales o estrategia de negocios), de lo que fluye que es importante que las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación no puedan afectar materialmente el precio del bien.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14967-2-2010 se ha señalado que para que la Administración pueda considerar una subvaluación en las ventas debe comprobar que el valor de venta sea inferior al valor de mercado para otros bienes de igual naturaleza.

Que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 13167-3-2008, 03760-2-2010, 00898-4-2008, 03813-5-2010, 04197-1-2010, 04640-3-2010 y 02087-3-2002, que tratándose de reparos al precio de venta por considerar que la operación no se ha realizado a valor de mercado, la carga de probar dicho reparo recae en la Administración, quien debe oponer el valor que considere aplicable a la operación de

<sup>6</sup> Publicada el 29 de diciembre de 2005.

<sup>7</sup> Publicado el 15 de marzo de 2007.





# *Tribunal Fiscal*

Nº 09705-11-2025

venta observada, siendo que el valor de mercado deberá ser determinado teniendo en cuenta las condiciones particulares en las que se ha desarrollado la transacción objeto de comparación.

Que en ese sentido, para determinar una posible subvaluación de ventas, la Administración debe comparar el valor de venta considerado en la operación realizada por la recurrente con su valor de mercado, debiéndose considerar como este último el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el mismo contribuyente realiza con terceros, para lo cual se deben tomar en cuenta aspectos tales como las circunstancias económicas y de mercado en que se produjo la transacción a comparar, la fecha de transferencia del bien, términos contractuales, estrategias de negocios, así como las condiciones y características de los bienes comercializados.

Que en el Punto 3 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (fojas 8209 a 8212) la Administración verificó que la recurrente se adjudicó y enajenó inmuebles que sus clientes le habían otorgado en garantía, siendo que durante el ejercicio 2014 se realizaron 2 transferencias inmobiliarias bajo dicha modalidad, las cuales no habrían sido efectuadas a valor de mercado, por lo que procedió a ajustar dicho valor tomando como referencia el valor de tasación de los inmuebles enajenados, lo que conllevó a que se detecte un ingreso no declarado por el importe de S/ 42 455,62, por lo que se solicitó a la recurrente que desvirtúe dicha acotación.

Que mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2018 (fojas 6108 a 6110), la recurrente señaló que la Administración no acreditó que correspondiese recurrir al valor de tasación de sus inmuebles a efectos de realizar el ajuste a valor de mercado, toda vez que dicho ajuste de carácter residual únicamente debe aplicarse cuando no es posible identificar transacciones comparables realizadas entre partes independientes en condiciones iguales o similares.

Que en el Punto 3 al Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 7764 a 7766/reverso) la Administración indicó que sustentó su reparo sobre la base del valor de tasación debido a que no contaba con información referida a operaciones celebradas entre partes independientes que sean iguales o similares a las efectuadas por la recurrente, máxime cuando era materialmente imposible determinar que los bienes enajenados por la recurrente sean iguales o similares a los transferidos por otras empresas debido a que cada inmueble posee características y peculiaridades propias.

Que en el Anexo N° 1 al Requerimiento N° (foja 7106), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que desvirtúe la acotación planteada en el Punto 3 al Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N°

Que mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2018 (fojas 3023 a 3042), la recurrente reiteró sus argumentos referidos a que no correspondía efectuar el ajuste a valor de mercado sobre la base del valor de tasación correspondiente a los inmuebles que enajenó debido a que dicho método ostentaba carácter residual.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 7073 a 7075) la Administración dejó constancia de lo indicado por la recurrente y acotó que correspondía efectuar el ajuste a valor de mercado sobre la base del valor de tasación debido a que no se contaba con información de terceros correspondiente a transacciones iguales o similares a las efectuadas por la recurrente.

Que sobre el particular cabe indicar que si bien la Administración se encuentra facultada a verificar el valor de transferencia de los bienes en caso considere que éste no corresponde al valor de mercado, debe ajustar dicho valor conforme con el procedimiento regulado en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, que en el caso de existencias dispone que se debe comparar tal valor de transferencia con el valor de las operaciones similares que la recurrente realiza con terceros, y en su defecto, el valor de las operaciones similares que realicen terceros no vinculados, siendo que cuando no sea posible recurrir a tales métodos recién corresponderá remitirse al valor de tasación de los bienes enajenados.

Que no obstante, en el caso materia de autos, la Administración determinó la presunta subvaluación y el valor de mercado tomando como referencia el valor de tasación de los inmuebles enajenados por la recurrente, sin verificar previamente cuál era el valor que se obtenía en una operación entre sujetos no



# Tribunal Fiscal

Nº 09705-11-2025

vinculados en condiciones iguales y similares, omitiendo seguir el procedimiento establecido por el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta antes citado.

Que en efecto, dado que nos encontramos frente a transferencias inmobiliarias efectuadas por instituciones financieras, la Administración debió expandir su ámbito de búsqueda a efectos de construir su rango de valor de mercado sobre la base de operaciones realizadas por terceros que resulten iguales o similares a las efectuadas por la recurrente, siendo que la omisión de dicho análisis no se subsana argumentando que era materialmente imposible corroborar dicha circunstancia debido a que cada inmueble posee características y peculiaridades propias, en tanto la norma no exige que la comparación sea realizada en términos absolutos sino con un grado razonable de similitud.

Que siendo ello así, dado que la Administración no comparó el valor de venta de los bienes transferidos por la recurrente con su valor de mercado, ni ha establecido éste, se verifica que se ha utilizado una fórmula que no se ciñe al procedimiento regulado en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que se colige que el reparo materia de análisis no se encuentra conforme a ley, por lo que debe ser dejado sin efecto y, en consecuencia, corresponde revocar dicho extremo de la resolución apelada<sup>8</sup>.

## (iv) Erogaciones registradas como gasto que debieron ser activadas

Que la Administración sostiene que la recurrente contabilizó como gasto erogaciones que debieron ser consideradas como costo, empero la recurrente sostiene que la Administración omitió valorar de forma conjunta la documentación que adjuntó durante la tramitación del procedimiento de fiscalización a efectos de demostrar que tales erogaciones en realidad correspondían a operaciones de mantenimiento que no tenían como propósito incrementar la vida útil de los bienes que conformaban su activo fijo.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Impuesto a la Renta preceptúa que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que el inciso e) del artículo 44 de la referida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1112<sup>9</sup>, señala que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las sumas invertidas en la adquisición de bienes o costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables.

Que según la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 16, las propiedades, planta y equipo son activos tangibles que: (a) posee una empresa para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos; y (b) se esperan usar durante más de un periodo.

Que el párrafo 7 de la mencionada NIC señala que un elemento de propiedades, planta y equipo se reconocerá como activo si y solo si: (a) sea probable que la empresa obtenga los beneficios económicos futuros derivados del mismo; y (b) el costo del elemento puede medirse con fiabilidad.

Que de otro lado, Romero López define a los activos como *"todos aquellos recursos que dispone la entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias"*<sup>10</sup>.

Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia, tales como las Resoluciones N° 00147-2-2001, 00986-4-2004, 09259-5-2001 y 03595-4-2003, ha señalado que el elemento que permite distinguir si un desembolso relacionado a un bien del activo fijo preexistente constituye un gasto por mantenimiento o reparación o un costo posterior que debe incrementar el costo computable del mismo, es el beneficio obtenido con relación al rendimiento estándar originalmente proyectado, así, si los desembolsos originan un rendimiento mayor, deberán reconocerse como activo, mientras que si el desembolso simplemente repone o mantiene su rendimiento original, éste deberá reconocerse como gasto del ejercicio.

<sup>8</sup> Criterio similar fue expuesto en las Resoluciones N° 05378-3-2015 y 07122-9-2019.

<sup>9</sup> Publicado el 29 de julio de 2012.

<sup>10</sup> ROMERO LÓPEZ, ÁLVARO JAVIER. Principios de contabilidad, segunda edición. México: McGraw-Hill. Página 152. 2002.



# Tribunal Fiscal

Nº 09705-11-2025

Que en el Punto 2.3 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (fojas 8217 a 8221) la Administración señaló que las erogaciones detalladas en el Anexo N° 4 de dicho requerimiento (fojas 8177 a 8196) habían sido contabilizadas como gasto pese a que debieron ser reconocidas como costo debido a que permitían a la recurrente obtener beneficios económicos futuros, motivo por el cual solicitó a la recurrente que presente la documentación de sustento que desvirtúe dicha observación.

Que mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2018 (fojas 6112 a 6115), la recurrente indicó que las erogaciones observadas por la Administración no debían ser consideradas como costo debido a que fueron gastos incurridos a efectos de dar mantenimiento a sus activos fijos, sin incrementar su periodo de vida útil ni mejorar la condición de sus activos más allá del rendimiento estándar originalmente proyectado.

Que en el Punto 2.3 al Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 7768 a 7770) la Administración expresó que respecto a las operaciones detalladas en el Anexo N° 4 a dicho resultado (fojas 7752 a 7755) no se adjuntó documentación ni información pertinente que desvirtúe que tales erogaciones debieron ser contabilizadas como gasto, motivo por el cual reparó el importe de S/ 765 558,21.

Que en el Anexo N° 1 al Requerimiento N° (foja 7107), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que desvirtúe la acotación planteada en el Punto 2.3 al Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N°

Que mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2018 (fojas 3023 a 3042), la recurrente sostuvo que el reparo planteado por la Administración no se encontraba debidamente fundamentado debido a que no se hizo referencia ni se analizó la documentación e información que presentó con ocasión de la respuesta al Requerimiento N° indicando que el reparo formulado por la Administración debió ser dejado sin efecto a partir de la revisión de medios probatorios tales como sus comprobantes de pago, informes técnicos, órdenes de servicio y memorándums que presentó durante la tramitación del procedimiento de fiscalización.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 7078 a 7084) la Administración dejó constancia de lo indicado por la recurrente y levantó parcialmente el reparo, modificándolo del importe de S/ 765 558,21 a la suma de S/ 691 740,00, siendo que respecto a la documentación anexada por la recurrente señaló que: *"de la revisión de los documentos adjuntos en dos archivadores de palanca y que también adjuntó en dos archivos con extensión PDF, referidos al trámite documental de necesidad y conformidad de compras, no hace más que corroborar el presente reparo, debido a que dicha documentación no desvirtúa la naturaleza de activo fijo de los bienes adquiridos"* (foja 7078).

Que tal como se observa, la Administración reconoce que la recurrente adjuntó diversa documentación a efectos de desvirtuar la acotación evaluada en autos y, pese a ello, desconoce su mérito probatorio sin señalar cuáles fueron las razones específicas que habrían sustentado dicha decisión, limitándose a señalar que tales medios probatorios "corroboran el reparo formulado".

Que sobre el particular, este Colegiado ha establecido en las Resoluciones N° 18177-1-2011, 08943-5-2021 y 02165-11-2023, entre otras, que el contribuyente tiene derecho a que la fiscalización se lleve a cabo de tal manera que se permita ejercer su derecho de defensa, para lo cual la labor de la Administración debe ser lo más clara y precisa, de tal forma que el contribuyente tome conocimiento de los reparos que le son efectuados, siendo que de lo contrario puede verse limitado a ofrecer las pruebas pertinentes que justifiquen la correcta determinación de sus obligaciones tributarias, todo ello con el fin que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones y, asimismo, evite la acotación y el inicio del procedimiento contencioso-tributario de forma innecesaria.

Que aunado a ello, en las Resoluciones N° 04856-1-2007 y 03150-2-2009, entre otras, este Tribunal ha establecido que los actos emitidos por la Administración deben contener de forma expresa las razones jurídicas y fácticas que los sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.



# *Tribunal Fiscal*

Nº 09705-11-2025

Que de lo expuesto se advierte que la Administración no realizó una evaluación prolija de la documentación presentada por la recurrente, coligiéndose que dicho proceder atenta contra el derecho de defensa que asiste a todo contribuyente, en tanto la Administración se limitó a señalar que la documentación presentada no desvirtuaba el reparo referido a la activación de erogaciones que fueron contabilizadas como gasto, formulando observaciones de carácter genérico que no identifican con exactitud qué medios probatorios específicos fueron evaluados por la Administración para arribar a las conclusiones planteadas al concluir el procedimiento de fiscalización.

Que en ese orden de ideas, la Administración no debió formular sus conclusiones de forma tan abstracta, sino que debió plasmar sus acotaciones indicando de forma específica cuáles eran las observaciones que conllevaron a que se le reste mérito probatorio a la documentación presentada por la recurrente en respuesta a los Requerimientos N° y

Que en consecuencia, dado que la Administración no sustentó adecuadamente su acotación, se colige que el reparo materia de análisis no se encuentra debidamente formulado, por lo que corresponde levantar dicho reparo y, en consecuencia, se revoca la resolución apelada en tal extremo.

## **(v) Provisión para incobrabilidad de créditos indebida**

Que la recurrente sostiene que en el Anexo N° 8 del Resultado de Requerimiento N° donde se proporciona el cálculo de las provisiones que no correspondían ser deducidas, no se han considerado las provisiones específicas de la cartera vendida en diciembre de 2014 ni el deterioro de los créditos, es decir, el cálculo planteado por la Administración se encontraba incompleto, siendo que para demostrar lo acotado efectuó un análisis de la cartera vendida en el ejercicio 2014, el cual se encuentra detallado en el archivo Excel denominado "Provisión cartera vendida Dic 2014".

Que además aduce que en el Anexo N° 8 del Resultado de Requerimiento N° la Administración no identifica los casos en los que se ha presentado una disminución del riesgo crediticio, lo que ratifica que el mencionado anexo no está acompañado del debido sustento.

Que manifiesta que la Administración incurre en un error al determinar que las provisiones tanto genéricas como específicas registradas durante el ejercicio 2014 debieron considerar únicamente los créditos devengados anualmente en dicho ejercicio, toda vez que, de acuerdo con la naturaleza y dinámica de las actividades financieras, así como de la mecánica establecida por la SBS para el registro de las provisiones específicas, resulta absolutamente factible que, respecto de un crédito devengado en un ejercicio anterior, se verifique en el ejercicio siguiente las condiciones que habilitan el registro de la provisión.

Que en esa línea indica que es totalmente errada la interpretación que desarrolla la Administración, pues para que las empresas del sistema financiero puedan deducir un gasto bajo el concepto de provisiones específicas, solo es necesario que dichas empresas acrediten que han cumplido lo establecido en el inciso h) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, concordado con el inciso e) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que señala que no resulta de aplicación el criterio del devengado a las provisiones constituidas por deterioro de activos en base a la normativa contable especial, como sería el caso de las provisiones específicas que ha establecido la SBS para las empresas del sector financiero de acuerdo con lo establecido en la Resolución SBS N° 11356-2008, advirtiendo que, de acuerdo con su naturaleza, las provisiones son registros contables por una estimación de pérdida y no propiamente un gasto, por lo que tales registros ostentan naturaleza temporal y no definitiva.

Que en esa línea indica haber hecho una revisión detallada de los cálculos realizados por la Administración en el Anexo N° 8 antes mencionado, advirtiendo que no se habría considerado provisiones específicas que se habían registrado en el periodo 2014 con relación a una cartera vendida en el mismo periodo.

Que señala que en lo referido al análisis de la venta de cartera del ejercicio 2014, la Administración indica que no se encuentra debidamente acreditada, lo que es falso dado que la documentación de sustento fue



# *Tribunal Fiscal*

Nº 09705-11-2025

entregada de manera oportuna en el procedimiento de fiscalización y además en la instancia de reclamación adjuntó los Informes N° y el contrato de la transferencia de la cartera, en los cuales presenta claramente todos los datos necesarios para corroborar la provisión específica de cada crédito.

Que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que según el inciso h) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 970, tratándose de empresas del sistema financiero, serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la SBS, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos: 1) Se trate de provisiones específicas, 2) Se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo y 3) Se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdida.

Que por su parte, el inciso e) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 134-2004-EF, establece que para efecto de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37 se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

- (i) Colocaciones: Son los créditos directos, entendiéndose como tales las acreencias por el dinero otorgado por las empresas del Sistema Financiero bajo las distintas modalidades de crédito, provenientes de sus recursos propios, de los recibidos del público en depósitos y de otras fuentes de financiamiento interno o externo. Se consideran créditos directos a los créditos vigentes, créditos refinanciados, créditos reestructurados, créditos vencidos, créditos en cobranza judicial y aquellos comprendidos como tales en las normas contables aplicables a las empresas del Sistema Financiero Nacional.
- (ii) Provisiones específicas: Son aquéllas que se constituyen con relación a créditos directos y operaciones de arrendamiento financiero, respecto de los cuales se ha identificado un riesgo superior al normal.
- (iii) Patrimonio efectivo: El regulado de acuerdo a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- (iv) Riesgo crediticio: El riesgo que asume una empresa del Sistema Financiero, de que el deudor o la contraparte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato.

Que asimismo el citado inciso e) establece que no son provisiones vinculadas a riesgos de crédito, entre otras: (i) Las provisiones originadas por fluctuación de valores o provisiones por cambios en la capacidad crediticia del emisor, (ii) Las provisiones que se constituyan en relación a los bienes adjudicados o recuperados, tales como las provisiones por desvalorización y las provisiones por bienes adjudicados o recuperados, y (iii) Las provisiones por cuentas por cobrar diversas regulada por el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con el artículo 133 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente en el ejercicio acotado, las empresas deberán constituir, con cargo a resultados, provisiones genéricas o específicas por riesgo de crédito según la clasificación del deudor, conforme a las normas que dicte la SBS.

Que de acuerdo con lo señalado, tratándose de provisiones ordenadas por la SBS, las empresas del sistema financiero solo pueden deducir en la determinación de su renta neta de tercera categoría las provisiones específicas que hayan constituido conforme a lo requerido por las normas de la SBS, esto es, son deducibles las provisiones específicas requeridas.





# Tribunal Fiscal

Nº 09705-11-2025

Que en ese orden de ideas, a través de la Resolución N° 11356-2008 se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, el cual entró en vigencia el 1 de julio de 2010, por lo que dicha directiva resultaba aplicable al ejercicio fiscalizado.

Que el numeral 1 del Capítulo III del aludido reglamento clasifica las provisiones como genéricas y específicas, señalando que las provisiones genéricas son aquellas que se constituyen, de manera preventiva, sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores clasificados en categoría "normal", mientras que las segundas son aquellas que se constituyen sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores a los que se ha clasificado en una categoría de mayor riesgo que la categoría "normal", esto es, respecto de deudores clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdida.

Que el numeral 2 del Capítulo III del referido reglamento establece las tasas de provisiones que, por lo menos, deben constituir las empresas del sistema financiero con relación a créditos directos e indirectos y operaciones de arrendamiento financiero de deudores clasificados en categoría normal o respecto de los cuales se ha identificado específicamente un riesgo superior al normal.

| Categoría de Riesgo                 | Tabla 1 | Tabla 2 | Tabla 3 |
|-------------------------------------|---------|---------|---------|
| Categoría con Problemas Potenciales | 5,00%   | 2,50%   | 1,25%   |
| Categoría Deficiente                | 25,00%  | 12,50%  | 6,25%   |
| Categoría Dudoso                    | 60,00%  | 30,00%  | 15,00%  |
| Categoría Pérdida                   | 100,00% | 60,00%  | 30,00%  |

Que, de otro lado, cabe señalar que este Tribunal ha establecido, en la Resolución N° 04831-9-2012, que la carga de la prueba recae en el contribuyente, por lo que es a este a quien le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta para la deducción de un gasto de naturaleza tributaria, con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza en la Administración.

Que conforme obra en el acápite b) del punto 4 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° (fojas 8207 y 8208) la Administración comunicó a la recurrente que había detectado el registro de gastos por provisión por la incobrabilidad de créditos por el importe de S/ 37 639 929,30, incluyendo tanto provisiones genéricas como provisiones específicas, por lo que solicitó que se sustente tales provisiones con la documentación e información correspondiente que permita demostrar la validez del monto deducido.

Que mediante el escrito de respuesta de fecha 2 de marzo de 2018 (fojas 6105 a 6120), la recurrente señala que no hay un saldo positivo de provisiones genéricas en el año y, por tanto, no hay importe por reparar, precisando que las operaciones observadas corresponden al saldo acumulado al año 2014 más los periodos anteriores. Para acreditar debidamente su argumento presentó mediante medio magnético CD (foja 6104) el archivo Excel denominado "Provisiones 2014 detalle\_v1.0".

Que acuerdo con el acápite b) del punto 4 del Anexo N° 1 del Resultado de Requerimiento N° (fojas 7762 a 7764/reverso), la Administración señaló que luego de la evaluación de la documentación presentada por la recurrente, procede a desestimarla en parte, señalando como reparo el importe de S/ 2 770 006,42, tal como procedió a detallarlo en el Anexo N° 8 del resultado de requerimiento en mención (fojas 7313 a 7746), c:

| Concepto                                                 | Importe S/    |
|----------------------------------------------------------|---------------|
| Provisión para la incobrabilidad según el contribuyente  | 37 639 929,30 |
| Provisión para la incobrabilidad según la Administración | 34 869 922,88 |
| Diferencia por sustentar                                 | 2 770 006,42  |

Que posteriormente, conforme el Anexo N° 1 del Requerimiento N° (foja 7106), emitido al amparo de lo establecido por el artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente



# Tribunal Fiscal

Nº 09705-11-2025

el reparo ascendente a S/ 2 770 006,42, a efectos de que si lo estimaba pertinente presentara el sustento y documentación que pudieran desvirtuar dicho reparo.

Que con escrito de respuesta de fecha 22 de mayo de 2018 (fojas 3023 a 3042), la recurrente señaló que al efectuar la revisión al cálculo del reparo determinado por la Administración en el Anexo N° 8 del Resultado de Requerimiento N° detectó que se encuentra incompleto dado que existen provisiones específicas generadas en el año 2014, las cuales no se encuentran en el análisis realizado por la Administración, precisando que tales provisiones eran específicas y habían sido generadas por los deterioros de los créditos castigados y vendidos durante el ejercicio 2014. Para sustentar su posición, mediante medio magnético (USB obrante a foja 3022) presenta los archivos en formato Excel denominados: "Provisión cartera vendida DIC14" y "Reparo Provisiones".

Que en esa línea, según el punto 7 del Anexo N° 1 del Resultado de Requerimiento N° (fojas 7069 a 7073), la Administración señaló que la recurrente no presentó documentación fehaciente ni pertinente que desvirtuara el reparo efectuado.

Que asimismo, se advierte que la recurrente presenta como sustento adicional los Informes N° y (fojas 11042 a 11046), indicando que en dicha documentación se visualizan todos los datos necesarios para corroborar la provisión específica de cada crédito.

Que al respecto, se observa que el archivo Excel denominado "Reparo provisiones" se trata del Anexo N° 8 del Resultado de Requerimiento N° por el cual la Administración determinó el reparo en cuestión, apreciándose que contiene la siguiente información:

| CREDITOS PENDIENTES POR PAGAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 |              |                          |                  |                   |                                            |                 | CREDITOS PENDIENTES POR PAGAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 |                                            |                          | DETERMINACIÓN CUANT |                       |                                       |               |
|----------------------------------------------------------|--------------|--------------------------|------------------|-------------------|--------------------------------------------|-----------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------|---------------------|-----------------------|---------------------------------------|---------------|
| Número de Crédito                                        | COD. CLIENTE | Calificación del Crédito | Fecha Desembolso | Fecha vencimiento | Saldo de Capital para Cálculo de Provisión | Monto Provisión | Monto Provisión                                          | Saldo de Capital para Cálculo de Provisión | Calificación del Crédito | PROVISION GENERICAS | PROVISION ESPECIFICAS | CREDITO VENCIDO EN EJERCICIO ANTERIOR | DETERMINACION |
| TOTALES                                                  |              |                          |                  |                   | 1658 138 700 42                            | 67 551 854 81   | 23 361 875 54                                            | 388 875 247 32                             |                          | 3 026 529 26        | 34 888 923 86         | 126 106 77                            |               |

Que cabe mencionar que la Administración determina la "provisión específica" del ejercicio 2014 de la siguiente manera: al saldo de capital para el cálculo de provisión del ejercicio 2014 aplica el porcentaje en función a su calificación crediticia, a este importe resta la provisión específica del ejercicio 2013 que se devengó en dicho ejercicio, dando un importe total de provisión específica del ejercicio 2014 de S/ 34 869 922,88, que al ser contrastado con lo contabilizado por la recurrente según el Resultado de Requerimiento N° (foja 7763) por la suma de S/ 37 639 929,30 se genera una diferencia de S/ 2 770 006,42, la que es materia de controversia.

Que en dicho contexto, se observa que la recurrente presentó la siguiente información: archivo Excel denominado "Provisiones 2014 detalle\_v1.0" y archivo Excel denominado "Provisión cartera vendida DIC14".

Que en relación con el archivo Excel denominado "Provisiones 2014 detalle\_v1.0" se aprecia que contiene la siguiente información:

- Doce (12) hojas de cálculo de los meses de enero a diciembre de 2014 que detallan el número de crédito, código de cliente, calificación del cliente, fecha de aprobación, fecha de desembolso, saldo de capital y monto de provisión, que vienen a ser reportes y/o consultas del sistema de la recurrente, que exportó, ordenó y centralizó en hojas de cálculo Excel para sustentar el detalle e importes de su provisión genérica y específica.
- Una (1) hoja de cálculo denominada "Resumen" que contiene los importes globales y resumidos de las 12 hojas de cálculo antes descritas y que además muestra tres cuadros:



# *Tribunal Fiscal*

Nº 09705-11-2025

- a) "Constitución mensual de provisiones del ejercicio 2014" que muestra los importes totales de provisiones generales y específicas y sus variaciones de enero a diciembre de 2014.
- b) "Desembolsos mensuales y saldo de cartera mensual 2014" que muestra los saldos capitales y saldos acumulados de manera mensual de diciembre 2013 a diciembre 2014.
- c) "Provisiones acumuladas, variación mensual durante el ejercicio 2014" que muestra las provisiones genéricas y específicas en importes globales, es decir, consolida los importes de las 12 hojas de cálculo antes mencionadas.

Además se visualiza el concepto de "Provisión Procíclica" que se muestra con importes digitados (sin fórmula que explique su cálculo). Asimismo, dentro del cuadro en mención se advierte una línea sin concepto que suma la provisión específica de diciembre 2014 y el importe de los créditos transferidos mediante venta de cartera, generando así una variación positiva de las provisiones específicas.

- (iii) Una (1) hoja de cálculo denominada "AnexoDic14" que contiene información respecto de los créditos transferidos resumidos en tres estados: vencidos, judicial y castigados, por un importe total de S/ 32 626 455,37.

Que además, el archivo Excel denominado "Provisión cartera vendida DIC14" contiene la siguiente información:

- (i) Dos (2) hojas de cálculo denominadas "BD-Dic13" y "BD-Dic14" que consignan la siguiente información: num\_anio, num\_credito, cod\_cliente, calif\_cliente\_saf, fec\_aprobado, fec\_desembolso, desem\_saldo\_k\_saf, mon\_saldo\_ref y mon\_prov\_saf.
- (ii) Una (1) hoja de cálculo denominada "Prov\_Cartera\_Vendida" que consigna la siguiente información: cartera de créditos aprobados en el 2013 y vendidos en diciembre de 2014, créditos pendientes por pagar al 31 de diciembre de 2013 y "Determinación Caja Tacna" consignando una provisión específica por el importe de S/ 7 132 483,52 que resulta de la diferencia entre el importe total de provisiones a diciembre 2014 y diciembre 2013.

Qu en esa misma línea, la recurrente también presenta los Informes N° y N° (fojas 11042 a 11046), en los que se advierte su postura sobre el análisis de la provisión específica realizada por la Administración, considerando que está incompleto, debido a que no se habría tenido en cuenta los créditos de la cartera vendida en el ejercicio 2014, además de los castigos de créditos, por lo que afirma que el reparo tributario carece de sustento.

Que en dichos informes además se aprecia una serie de cuadros denominados: "Evolución de los desembolsos acumulados", "Composición de la cartera vendida", "Provisiones de la Cartera vencida", "Determinación del gasto" y "Gasto incremental mensual", los cuales vienen a ser reportes extraídos de su sistema que muestran en importes totales sin detalle o anexo alguno que sustente los montos consignados.

Que se observa además que la recurrente presentó reportes exportados de su sistema en formato Excel denominados "Reparo Provisiones" y "Provisión cartera vendida DIC14" (fojas 3012 y 3022), pero dicha información no permite verificar con información corroborable la veracidad de lo afirmado por la recurrente, dado que no se puede apreciar, entre otros, la documentación fuente que demuestre la trazabilidad del crédito con la documentación que acredite: (i) la evaluación del crédito que se materialice en una provisión específica, (ii) el detalle del castigo del crédito y (iii) la forma del cálculo de la provisión y documentación que demuestre el valor de venta del crédito.

Que tal como se advierte, la documentación ofrecida en formato Excel, así como los informes presentados representan una consolidación de la información contable de la recurrente, la cual resulta insuficiente para sustentar la deducibilidad de las provisiones observadas por la Administración en tanto no se ha ofrecido documentación complementaria que permita corroborar la verosimilitud de la información contenida en



# *Tribunal Fiscal*

Nº 09705-11-2025

dichos archivos a fin de demostrar que las provisiones deducidas en el ejercicio 2014 dieron cumplimiento a las disposiciones previstas en el inciso h) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que además la recurrente presentó copia de la propuesta de transferencia de cartera, del contrato de compraventa de cartera crediticia y de la Factura N°

Que la propuesta de transferencia de cartera (fojas 6266 a 6274) es una presentación en diapositivas que está compuesta por cuadros con importes globales, sin detalle o anexo alguno que sustente el cálculo de los importes presentados, por lo que dicho documento no coadyuva a desvirtuar el reparo planteado por la Administración.

Que asimismo, la presentación de la Factura N° (foja 6263) y del contrato firmado con el Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (fojas 6264 y 6265) resultan insuficientes para acreditar la realización de la venta de cartera alegada por la recurrente y, bajo dicha premisa, tampoco coadyuvan a sustentar la vinculación entre referida venta de créditos y la provisión en exceso observada por la Administración, por lo que los alegatos planteados por la recurrente a efectos de sustentar un error en el cálculo que sustenta el presente reparo no se encuentran debidamente fundamentados.

Que de acuerdo con el análisis en conjunto de la documentación antes mencionada y con la jurisprudencia antes señalada, se tiene que la formulación del reparo planteado por la Administración se encuentra con arreglo a ley debido a que la recurrente no ofreció documentación de sustento que valide la deducibilidad de sus provisiones por incobrabilidad de créditos, por lo que corresponde confirmar dicho extremo de la resolución apelada.

Que sobre el argumento de la recurrente respecto a que el Anexo N° 8 del Resultado de Requerimiento N° no identifica los casos en que se ha presentado una disminución del riesgo crediticio, se advierte que el anexo en mención muestra, entre otros, el análisis por cada crédito otorgado a los clientes, identificando así la calificación del crédito, el cual es base para poder realizar la provisión específica, por lo que no resulta atendible lo señalado por la recurrente.

Que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que no resulta de aplicación el criterio del devengado a las provisiones constituidas por deterioro de activos en base a la normativa contable especial, como sería el caso de las provisiones específicas que ha establecido la SBS para las empresas del sector financiero, cabe indicar que conforme con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 07045-4-2007 y 16975-2-2011, entre otras, para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, los hechos y transacciones deben contabilizarse, en principio, de acuerdo con lo previsto por las normas contables, para luego efectuar las conciliaciones respectivas con las normas tributarias que rigen determinadas operaciones.

Que bajo dicha premisa se tiene que en el presente reparo se partió de la revisión de las provisiones generadas por hechos específicos previstos por las normas de la SBS y las normas tributarias, antes citadas, las cuales prescriben que ante la presencia de deterioro de un crédito, se proceda a realizar una provisión contable con incidencia en los resultados del ejercicio (que correspondan a provisiones específicas), de acuerdo con la calificación crediticia del deudor, hecho económico que se aprecia fue reconocido en los estados financieros del ejercicio 2014, en función del principio del devengado, siendo que se verificó que dicha provisión cumpla con los requisitos establecidos en las normas tributarias para admitir su deducción en la determinación del Impuesto a la Renta, no advirtiéndose diferencias temporales<sup>11</sup> que deban revertirse en un ejercicio posterior, coligiéndose así que corresponde desestimar el alegato planteado por la recurrente debido a que bajo la tesis que defiende se le estaría exceptuando de la

<sup>11</sup> Sobre las diferencias temporales, el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, antes citado, señala que la contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta y que en consecuencia, salvo que la ley o el reglamento condicione la deducción al registro contable, la forma de contabilización de las operaciones no originará la pérdida de una deducción, precisando que las diferencias temporales y permanentes obligarán al ajuste del resultado según los registros contables en la declaración jurada.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09705-11-2025

aplicación de la regla general prevista en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta que regía la imputación de los gastos en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, lo que carece de asidero normativo.

Que finalmente, dado que respecto a la Resolución de Determinación N° existen reparos no impugnados, reparos revocados y reparos que han sido confirmados en la presente instancia, corresponde revocar la resolución apelada y disponer que la Administración reliquide el anotado valor en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

**Resoluciones de Determinación N° a y a**

Que las Resoluciones de Determinación N° a y a fueron emitidas por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de 4,1% de enero a diciembre de 2014.

Que la recurrente señala que no corresponde la imputación de dividendos presuntos debido a que a su único accionista fue la Municipalidad Provincial de Tacna, quien califica como un sujeto inafecto al Impuesto a la Renta.

Que la Administración refiere que correspondía aplicar la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2014 debido a que durante el procedimiento de fiscalización se identificó la existencia de disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario como consecuencia del reparo por operaciones no fehacientes.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, son contribuyentes del impuesto, entre otras, las personas jurídicas, considerándose como tales, para los efectos de dicha ley a las previstas en el inciso d), esto es, a las empresas de propiedad parcial o total del Estado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 970, para efecto del impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, entre otros, a toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados, agregando que la tasa a aplicarse sobre estas rentas se encuentra regulada en el artículo 55 de dicha ley.

Que el artículo 55 de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 979, establecía que las personas jurídicas se encontraban sujetas a una Tasa Adicional del 4,1% sobre las sumas a que se refería el inciso g) del artículo 24-A. Agregaba que el impuesto determinado debía abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Que por su parte, el artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, incorporado por Decreto Supremo N° 086-2004-EF, establece que para efectos del inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen gastos que significan "disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario", aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que también reúnen dicha condición, entre otros, los gastos sustentados en comprobantes de pago utilizados para acreditar o respaldar una operación inexistente.

Que en la Resolución N° 00881-10-2016 se ha señalado que no todas las sumas o entregas que constituyan renta gravada de la tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta deben ser consideradas para la aplicación de la Tasa Adicional del 4,1%, pues solo es aplicable respecto de aquellos desembolsos que signifiquen una disposición indirecta de la renta no susceptible de posterior control tributario.





# *Tribunal Fiscal*

Nº 09705-11-2025

Que en las Resoluciones N° 15452-1-2011 y 19069-10-2013 este Tribunal ha establecido que los dividendos presuntos se aplican a las personas jurídicas mencionadas en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en la citada Resolución N° 15452-1-2011 se señaló además que los dividendos presuntos suponen la distribución de utilidades o dividendos de forma indirecta, para lo cual se requiere que el sujeto respecto del cual se presume que habría realizado la distribución de dividendos presuntos se encuentre en la capacidad jurídica de distribuir utilidades o dividendos.

Que en ese orden de ideas, se aprecia que no existe disposición normativa que exceptúe a las empresas de propiedad parcial o total del Estado de la aplicación del régimen de dividendos presuntos en tanto se acredite que se encuentran en la capacidad jurídica de distribuir utilidades o dividendos.

Que en dicho contexto, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 157-90-EF, mediante el que se normó el funcionamiento en el país de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, modificado por Ley N° 29523<sup>12</sup>, las cajas municipales de ahorro y crédito (CMAC), como la recurrente, son empresas con personalidad jurídica propia de derecho privado que tienen autonomía económica, financiera y administrativa.

Que a ello cabe añadir que conforme al artículo 13 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Cajas Municipales de Crédito Popular se regirán por la legislación que les es propia y las normas que señala dicha ley.

Que en dicho contexto, el artículo 65 de la referida ley establece que las utilidades del ejercicio se determinan luego de haber efectuado todas las provisiones dispuestas por ley, determinadas por la Superintendencia o acordadas por la propia empresa, mientras que el artículo 66 de la anotada normativa dispone que dichas utilidades pueden destinarse, entre otros, a la constitución de reservas facultativas o la distribución de dividendos.

Que de lo expuesto se establece que la recurrente posee personería jurídica independiente y constituye un sujeto de derecho diferente a su accionista, el Estado, contando además con un patrimonio propio, ostenta la calidad de persona jurídica para los efectos del Impuesto a la Renta y se encuentra legalmente habilitada a distribuir dividendos, por lo que conforme a las normas glosadas, le es aplicable la tasa adicional del Impuesto a la Renta que grava a aquellos sujetos del impuesto con capacidad jurídica para distribuir dividendos.

Que en tal orden de ideas, corresponde desestimar lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que no le resulta aplicable la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta del 4,1%, por cuanto su único accionista pertenece al Sector Público Nacional, cuanto más si las normas que regulan la mencionada tasa adicional no contemplan excepción alguna respecto de los sujetos afectos a dicha tasa adicional en los términos expuestos por la recurrente<sup>13</sup>.

Que ahora bien, en la presente instancia se ha dispuesto mantener los reparos formulados por la Administración vinculados a operaciones no fehacientes debido a que tales gastos corresponden a desembolsos cuyo destino no pudo ser acreditado fehacientemente al no contar con sustento documentario, por lo que se colige que dichas erogaciones además califican como disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario.

Que en consecuencia, en virtud de las normas legales y criterios jurisprudenciales antes glosados, se advierte que resultaba procedente que la Administración aplique la anotada tasa del 4,1% sobre el importe

<sup>12</sup> Publicada el 1 de mayo de 2010.

<sup>13</sup> Criterio similar fue expuesto en la Resolución N° 00208-1-2023.



# *Tribunal Fiscal*

Nº 09705-11-2025

de los reparos vinculados a operaciones cuya fehaciencia no fue acreditada; y, por tanto, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución apelada.

## **Resolución de Multa N°**

Que la Resolución de Multa N° fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, antes de la modificación dispuesta por Decreto Legislativo N° 1311, señalaba que constituía infracción el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que dado que Resolución de Multa N° se encuentra vinculada a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, plasmada en la Resolución de Determinación N° la cual contiene reparos no impugnados, reparos revocados y reparos que ha sido confirmado en la presente instancia, es menester emitir similar pronunciamiento y, en consecuencia, corresponde revocar dicho extremo de la resolución apelada y disponer que la Administración reliquide el citado valor en virtud de lo expuesto en la presente resolución<sup>14</sup>.

Que el informe oral se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según constancia de foja 11266.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

## **RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 28 de mayo de 2021 en el extremo correspondiente a la Resolución de Determinación N° y su multa vinculada, por los reparos por: (i) Operaciones no bancarizadas (solo en lo referido a la factura N°<sup>15</sup> respecto al importe que sí se acreditó el uso de medios de pago), (ii) Venta de existencias subvaluadas y (iii) Erogaciones registradas como gasto que debieron ser activadas, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución y **CONFIRMARLA** en los demás extremos impugnados.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**EZETA CARPIO**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**FUENTES BORDA**  
**VOCAL**

**VÁSQUEZ ROSALES**  
**VOCAL**

**Haro Romero**  
**Secretaria Relatora**  
FB/HR/PI/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente

<sup>14</sup> La Declaración Jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 se presentó mediante PDT 692 N° el 7 de abril de 2015.

<sup>15</sup> Emitida por el proveedor